

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°045-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 17 de febrero 2026

VISTO:

Informe Legal N°058-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 12 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, según el artículo 6 de la mencionada Ley N°27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el Decreto Legislativo N°1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala que es quien establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; comprende un conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de recursos humanos; y, el ámbito de dicho sistema considera, entre otros, la Gestión del Rendimiento.

Que, a su vez, el artículo 19 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la Gestión del Rendimiento comprende el proceso de evaluación de desempeño y tiene por finalidad estimular el buen rendimiento y el compromiso del servidor civil; identifica y reconoce el aporte de los servidores con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por los servidores para mejorar el desempeño en sus puestos y de la entidad.

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las oficinas de recursos humanos actúan, entre otros, sobre el Subsistema de Gestión del Rendimiento, el cual identifica y reconoce el aporte de los servidores civiles a los objetivos y metas institucionales; asimismo, evidencia las necesidades de los servidores civiles para mejorar el desempeño en sus puestos y, como consecuencia de ello, de la entidad; siendo el proceso de este subsistema la evaluación de desempeño.

Que, los artículos 25, 37 y 38 del precitado Reglamento, modificados por el Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, señalan, respectivamente, que la gestión del rendimiento es un ciclo continuo y sistémico que, con carácter anual, se desarrolla en cada entidad mediante la planificación, el seguimiento y la evaluación; donde la primera etapa contempla, entre otros, la elaboración del cronograma institucional.

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000068-2020-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva del Subsistema de Gestión del Rendimiento, en lo sucesivo "la Directiva", cuya finalidad es que las entidades públicas cuenten con un marco normativo que les permita la aplicación del Subsistema de Gestión del Rendimiento para que se evidencie el aporte de los/as servidores/as civiles al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Que, el numeral 5.4 de la mencionada Directiva define que el cronograma es un documento formal que se elabora y aprueba por cada ciclo de la Gestión del Rendimiento y contiene las actividades a desarrollar en cada etapa, sus plazos y puede incluir acciones previas y/o transversales al ciclo de Gestión del Rendimiento, y el numeral 6.1.1 de "la Directiva" señala que con la Etapa de Planificación se inicia el ciclo de Gestión del Rendimiento y comprende las acciones de comunicación, aprobación del cronograma, definición de la matriz de participantes y la definición de los factores de evaluación.

Que, así también, el numeral 6.2.2 de la mencionada Directiva establece que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad y responsable del funcionamiento del Subsistema de Gestión del Rendimiento quien, durante la etapa de planificación, aprueba el cronograma mediante resolución.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000076-2021-SERVIR-PE, se aprobó la Guía para la Implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento, y en su numeral 3.1.3 se establece que en la etapa de planificación el cronograma es elaborado y aprobado mediante resolución del Titular de la entidad, el cual contiene las actividades a realizar en todas las etapas del ciclo, recomendando delegar en la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces la facultad de realizar modificaciones al citado cronograma, con cargo de dar cuenta al Titular de la entidad y a SERVIR.

Que, en adición a ello, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000041-2025-SERVIRPE de fecha 10 de marzo de 2025, se aprueba, por delegación, la modificación del Anexo N°1 denominado "Formato para la Gestión del Rendimiento" de la "Guía para la implementación del Subsistema de Gestión del Rendimiento", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000076-2021-SERVIR-PE, sustituyéndose por el Anexo que forma parte de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, Expediente N°586-2026, de fecha **09 DE ENERO DEL 2026**, la administrada VILMA NOEMI MOSCOSO ZEBALLOS interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°205-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, del 26 de diciembre del 2025 y notificado con fecha 27 de diciembre del 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, mediante Resolución de Administración N°205-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF de fecha 26 de diciembre del 2025 se declaró:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER la Orden de Servicio N° 413-2025-MDJLBYR, contratada a favor de la CPCC Vilma Noemí Moscoso Zeballos, por incumplimiento de obligaciones contractuales y abandono injustificado del servicio, de conformidad con el artículo 164 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la rebaja de la Certificación Presupuestal SIAF N° 613, correspondiente al servicio de consultoría denominado "Organización y Ejecución de Disposición Final de Baja de Bienes mediante Subasta Pública"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la improcedencia de cualquier pago, reconocimiento o compensación económica, al no haberse ejecutado el servicio contratado ni presentado los entregables que constituyen condición necesaria para la retribución, conforme a los artículos 136, 138 y 90 del marco normativo de contrataciones del Estado.

Que, mediante Orden de Servicio N°413, de fecha 16 de abril de 2025, se contrató a la CPCC Vilma Noemí Moscoso Zeballos para el servicio de consultoría para la organización, ejecución y disposición final de bienes dados de baja mediante subasta pública, con un monto contractual de S/ 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 Soles). con un plazo de ejecución del servicio de 60 días calendario desde la notificación de la orden de servicio; siendo la forma de pago en dos entregables, ambos condicionados a la presentación de informes finales acompañados de actas de subasta pública, constancias de entrega de bienes y certificados de disposición final, conforme al artículo 136 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante la presentación de la apelación presentada por VILMA NOEMI MOSCOSO ZEBALLOS sostuvo que presento una serie de informes dentro de ellos:

1. Informe Técnico N° 001-2025-MDJLBYR de fecha 28-04-2025, dirigido a la Oficina General de Administración Financiera, (...) informa que el 20 de marzo del 2025 se llevó a cabo una subasta pública N° 1 de dos lotes de chatarra, Asimismo hace mención que existe un Informe N° 033-2025-GFYS/MDJLBYR, del 31-01-2025.
2. Informe N° 01-2025 de fecha 12-05-2025, dirigido a la CPC Elizabeth Quicio Castillo, jefe de la Oficina de Administración, disponga la entrega de información de diferentes oficinas de la municipalidad. (...). Asimismo, informa que ha venido solicitando constantemente la información antes solicitada y que también, puso de conocimiento en forma verbal, a la jefa de la Oficina de Administración. NO HUBO RESPUESTA.
3. Informe 002-2025, de fecha 13-05-2025, dirigido a la jefa de Oficina General de Administración Financiera, con la finalidad de dar cumplimiento al servicio de consultoría, informó que la oficina de Control Patrimonial no contaba con un sistema informático de control patrimonial, además indica que no daban información, por lo que tuvo que solucionar las irregularidades de la Subasta Pública N° 01, para proceder con la segunda subasta pública, como es de conocimiento de la Jefa de Administración, Gerente municipal, Gerente de Tributación, Gerente de Fiscalización y Sanciones, Gerente de Servicios a la Ciudad.
4. Informe N° 003-2025 de fecha 20-05-2025, con el que se hace la entrega del Proyecto del informe Técnico N° 001-2025-OCP-OGAF-MDJLBYR, para iniciar la baja de bienes patrimoniales en estado de chatarra.
5. Informe N° 004-2025, de fecha 28-05-2025, con el que hace la entrega total y completa del proyecto de bases de subasta pública N° 02-2025, de la chatarra, contenedores de plástico en calidad de chatarra, los vehículos, motos y motokar de la municipalidad de JLBRY.
6. Informe 05-2025, de fecha 13-06-2025, dirigido a su despacho y la Jefa de administración Financiera, cc. A la jefe de control Patrimonial, solicitando a usted disponga el pago de mis honorarios profesionales, al haber culminado el 13 de junio del año en curso, respecto a la consultoría para la baja de bienes patrimoniales y no patrimoniales en estado de chatarra, mediante subasta pública, en cumplimiento a la orden de servicio N° 000413, d fecha 16-04-2025.
7. Mediante Carta de fecha 13-08-2025, dirigido a su despacho para que disponga el pago de mis honorarios.

Que, haciendo una revisión detallada de los informes presentados por la consultora, se advierte que el único informe que ingreso mediante mesa de partes de la municipalidad es el INFORME N° 002-2025, de fecha 14 de mayo del 2025 en lo que se concluye que: "como es de verse, no ha sido posible dedicarse exclusivamente a la baja de bienes para la subasta, por los inconvenientes informados en los antecedentes, los que desconocía la recurrente".

Que la consultora tenía conocimiento según su orden de servicio N° 0000413, en la que tenía que coordinar todo con la Oficina de Control Patrimonial, dado así que las solicitudes del locador debían ser enviadas a la Oficina de Control Patrimonial mediante mesa de partes de la municipalidad y ya que la consultora no es trabajadora de la municipalidad no puede enviar informes internos dentro de la institución como lo hizo de manera previa con los informes emitidos por el locador, es así que todos los informes deben haber ingresado mediante mesa de partes de la Municipalidad

Que, con CARTA N° 001-2025-OCPYSG/OGAF/MDJLBYR, de fecha 12 de mayo del 2025, se le hacer llegar copia de la relación de los bienes que van a hacer subastados de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuadro detallado de vehículos a subastar (vehículos).
- Cuadros detallados de motos y motokar (6 vehículos).
- Copia de las fichas técnicas.
- Copia de consulta vehicular de la SUNARP.
- Vistas fotográficas de los vehículos a subastar.

Remitida esta información no se obtuvo más conocimiento de parte de la consultora

Que, mediante CARTA N° 006-2025-OCPYSG/OGAF/MDJLBYR, de fecha 04-06-2025, Se le solicita la presentación del primer informe entregable, ello en base a lo determinado en los términos de referencia, dándole a conocer que el incumplimiento de los TDR puede tener consecuencias legales para el contratista, incluyendo la resolución del contrato.

Que, con CARTA N°10-2025- OCPYSG/ OGAF/MDJLBYR, de fecha 13-08-2025, se le da a conocer, su persona ha abandonado e incumplido lo referido en los términos de referencia, sin justificación alguna, siendo que el abandono total lo realizó desde el día 14 de mayo del 2025. Asimismo, su persona no tuvo ningún tipo de comunicación con el área usuaria de Control Patrimonial; por lo que se dará por resuelto el contrato de la Orden de Servicio N°0000413.

Que, mediante INFORME N°300-2025 /OCPYSG/OGAF/MDJLBYR, de fecha 13 de mayo del 2025, se le informo a su despacho que el informe presentado por la consultora externa no se encuentra debidamente registrado por mesa de partes de la institución

Que, mediante INFORME N° 520-2025-OCPYSG/OGAF/MDJLBYR, de fecha 27 de agosto del 2025, se solicitó RESOLVER LA ORDEN DE SERVICIO N° 0000413, N° EXPEDIENTE SIAF 0000001166 y REBAJA DE LA CERTIFICACION PRESUPUESTAL SIAF 613 "CONSULTORIA DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE DISPOSICIÓN FINAL DE BAJA DE BIENES MEDIANTE SUBASTA PUBLICA".

Cabe precisar que la consultora estuvo contratada bajo la modalidad de locación de servicios según el artículo 1764 del Código Civil , dicha norma especifica que el locador presta servicios de manera autónoma sin subordinación , también se afirma que el servicio prestado era una obligación de hacer determinada : organizar y ejecutar la disposición final mediante subasta pública. Al no haberse alcanzado el resultado comprometido ni acreditado imposibilidad sobrevenida no imputable, se configura un incumplimiento contractual.

Respecto a la alegación de haber presentado diversos informes internos, se advierte que estos no fueron ingresados por conducto regular mediante mesa de partes ni dirigidos formalmente al área usuaria conforme lo exigía la Orden de Servicio, careciendo por tanto de eficacia administrativa.

Que, mediante Informe Legal N°058-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala del examen integral de los actuados administrativos se advierte que la Resolución de Administración N°205-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF fue emitida dentro del marco de legalidad y competencia, respetando el debido procedimiento administrativo y sustentándose en el incumplimiento objetivo de las obligaciones contractuales asumidas por la administrada en la Orden de Servicio N°0000413. En primer término, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 (D.S. N°004-2019-JUS), la actuación de la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, debiendo actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. En el presente caso, la Entidad resolvió la orden de servicio ante la verificación objetiva del incumplimiento contractual, sustentado en informes técnicos emitidos por el área usuaria (Oficina de Control Patrimonial y Servicios Generales), órgano competente para otorgar conformidad o advertir incumplimientos conforme a la normativa de contrataciones públicas. La Orden de Servicio N°413-2025 estableció obligaciones claras, específicas y verificables: la ejecución integral de los procesos de subasta pública en dos convocatorias, condicionando el pago a la presentación de los entregables consistentes en informes finales acompañados de actas de subasta, constancias de entrega y certificados de disposición final. Dichos entregables constituían condición suspensiva para el pago, conforme a los artículos 136 y 138 del marco normativo de contrataciones del Estado, que exigen conformidad del servicio como presupuesto indispensable para el reconocimiento de la contraprestación. Sin embargo, de la revisión de los actuados se verifica que ninguna subasta fue ejecutada, no existiendo actas de adjudicación ni certificados de disposición final. Más aún, el único documento ingresado formalmente por mesa de partes fue el Informe N°002-2025, cuyo propio contenido reconoce la imposibilidad de ejecutar el servicio por supuestos inconvenientes internos, los cuales no fueron acreditados como causas eximentes de responsabilidad ni fueron canalizados conforme al procedimiento regular ante el área usuaria. En ese sentido, resulta relevante precisar que la consultora fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, conforme al artículo 1764 del Código Civil, norma que establece que el locador presta servicios de manera autónoma, sin subordinación, asumiendo el riesgo propio de la actividad encomendada. La obligación asumida era una obligación de hacer determinada: organizar y ejecutar la disposición final mediante subasta pública. Al no haberse alcanzado el resultado comprometido ni acreditado imposibilidad sobrevenida no imputable, se configura un incumplimiento contractual. Cabe precisar que, tratándose de un contrato civil de naturaleza autónoma, no existe derecho a remuneración si la prestación no se ejecuta o no alcanza la finalidad pactada, salvo que se demuestre cumplimiento parcial útil, lo que no ocurre en el presente caso, pues los entregables exigidos no fueron producidos ni validados por el área usuaria. Respecto a la alegación de haber presentado diversos informes internos, se advierte que estos no fueron ingresados por conducto regular mediante mesa de partes ni dirigidos formalmente al área usuaria conforme lo exigía la Orden de Servicio, careciendo por tanto de eficacia administrativa. El principio de formalidad procedimental previsto en el TUO de la Ley 27444 exige que los actos surtan efectos mediante su debida presentación y registro. Asimismo, la entidad cursó comunicaciones formales requiriendo el cumplimiento (Carta N°006-2025 y Carta N°10-2025), otorgando oportunidad para subsanar, sin que se haya producido ejecución efectiva



del servicio, configurándose el abandono del mismo desde el 14 de mayo de 2025, conforme a los informes técnicos emitidos. La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 del TUO de la Ley 27444, al expresar los hechos, fundamentos jurídicos y la valoración probatoria que sustentan la decisión administrativa, por lo que al haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la inexistencia de entregables que generen derecho a pago, y habiéndose actuado conforme al principio de legalidad y debida motivación, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Administración N°205-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF; expídase el acto resolutivo y agótese la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 058-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se declare **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la VILMA NOEMI MOSCOSO ZEBALLOS, signado con Expediente N°586-2025, de fecha 09 de enero del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°205-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, del 26 de diciembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE los actuados a la Oficina General de Administración Financiera para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **VILMA NOEMI MOSCOSO ZEBALLOS**, en Urbanización Los Claveles A-1 Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

(o) Arch.
(c) OGAF
(c) OTICS
(c) OGAJ

582675